

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

EZEQUIEL
DÍAZ VICENTE

Peticionario

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región Judicial
de Carolina

Número:
FLE2014G0051
FLE2014G0053
FLE2014G0057
FLE2014G0058
FLA2014G0067

Sobre: Regla 192.1 de
Procedimiento Civil

KLCE202100162

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda del Toro.

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2021.

Comparece Ezequiel Díaz Vicente (Sr. Díaz, Peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari* y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 21 de enero de 2021, notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI). En el dictamen recurrido, el TPI declaró No Ha Lugar una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *infra*.

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado sin trámite ulterior.¹

I

Según surge del expediente ante nos, el Sr. Díaz es un ciudadano dominicano, que ha residido en Puerto Rico aproximadamente desde el 20 de octubre de 2003. A partir del 20 de diciembre de 2010, ostenta la residencia legal permanente.

Por hechos acontecidos el 15 de septiembre y el 29 de noviembre de 2013, el Peticionario fue enjuiciado por un Tribunal de Derecho,

¹ La Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

declarado culpable y condenado a cumplir una suma total de diez años de prisión por una infracción al Artículo 5.05 de la *Ley de Armas de 2000*, 25 LPRA sec. 458d, que tipifica el delito de *Portación y uso de arma blanca* (FLA2014G0067, dos años consecutivos con el resto de las penas); y otras cuatro violaciones a la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, 8 LPRA sec. 601 *et seq.*; a saber: Artículo 2.8, *Incumplimiento de órdenes de protección*, a favor de su expareja J.M.A. (FLE2014G0051, dos años concurrentes); Artículo 3.1, *Maltrato* (FLA2014G0057, tres años concurrentes); Artículo 3.2, *Maltrato agravado* (FLE2014G0053, ocho años concurrentes); y el Artículo 3.3, *Maltrato mediante amenaza* (FLE2014G0058, tres años concurrentes).

Para su defensa, el Sr. Díaz contrató los servicios legales del licenciado Daniel Muñoz Fernós (Lcdo. Muñoz), de quien expresó conocía su situación migratoria. Previo al juicio, el 7 de enero de 2014, el Sr. Díaz afirmó que el Lcdo. Muñoz lo visitó a la institución penal donde se encontraba sumariado por no haber prestado la fianza impuesta de \$150,000.00, con el propósito de informarle sobre una oferta de preacuerdo que había discutido con el Ministerio Fiscal. Según explicó, el preacuerdo consistía en que el Peticionario se declarase culpable, a cambio de una recomendación de una sentencia de seis años en probatoria. El Sr. Díaz rechazó la oferta.

El Sr. Díaz indicó que, amparado por la recomendación de su abogado, renunció a la vista preliminar. De igual forma, por consejo del Lcdo. Muñoz, el Sr. Díaz acotó que renunció a su derecho a que el juicio se ventilara ante un jurado. No obstante, aseveró que el TPI se aseguró que su renuncia fue una libre y voluntaria. El Peticionario sostuvo también que el Lcdo. Muñoz solicitó tardíamente –y sin la opinión experta de un facultativo– una evaluación al palio de la Regla 240 de Procedimiento Criminal, para determinar su capacidad mental, por lo que la misma fue denegada.

Luego de celebrado el juicio en su fondo, y previo a ser sentenciado, el Peticionario solicitó la renuncia del Lcdo. Muñoz y contrató los servicios del licenciado Héctor Peña de León. El Peticionario arguyó que, no fue hasta la etapa de dictar sentencia, que advino en conocimiento sobre los efectos adversos que las convicciones podían tener sobre su estado migratorio.

Así las cosas, el 27 de febrero de 2017, las autoridades federales notificaron al Sr. Díaz sobre el inicio del proceso de su deportación. Es decir, una vez extinga la pena carcelaria, el Sr. Díaz pasará a la custodia federal, con el fin de atender su situación migratoria.²

El 24 de noviembre de 2020, el Sr. Díaz instó *Moción al amparo de la Regla 192.1*.³ En su recurso, el peticionario relató lo antes reseñado y alegó que debido a la representación legal deficiente por parte del Lcdo. Muñoz, quien omitió orientarle acerca del impacto de las convicciones sobre su condición migratoria, no pudo tomar decisiones en etapas críticas del procedimiento criminal. Indicó que la deficiencia en el consejo legal “le privó [de] la oportunidad de exigir una negociación con el Ministerio Público que no afect[ara] su estatus migratorio”.⁴ Así, enunció que las sentencias emitidas son ilegales, ya que las mismas son “directamente atribuibles a la deficiente representación legal”.⁵ A esos efectos, intimó al TPI a celebrar una vista y citar al Lcdo. Muñoz. El 11 de diciembre de 2020, el foro recurrido declaró No Ha Lugar el petitorio.⁶

En desacuerdo con la decisión judicial, el Sr. Díaz instó una *Moción de Reconsideración*, en la que reprodujo sus previas contenciones.⁷ El TPI denegó reconsiderar su determinación, lo que notificó el 22 de enero de 2021.⁸ Inconforme aún, el 17 de febrero de 2021, el Sr. Díaz presentó el recurso de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

² Apéndice, págs. 22-25.

³ Apéndice, págs. 3-15.

⁴ Apéndice, pág. 7, acápite 32.

⁵ Apéndice, pág. 15.

⁶ Apéndice, pág. 1.

⁷ Apéndice, págs. 17-20.

⁸ Apéndice, pág. 21.

Erró el TPI al no celebrar una vista evidenciaría donde el Señor [Díaz Vicente] tuviera la oportunidad de sostener el reclamo que su convicción fue producto de la falta de representación legal adecuada, contrario a lo dispuesto en *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 2020 TSPR 116.

Erró el TPI al no resolver de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Padilla vs. Kentucky*, [559 US 356 (2010)], y *Missouri v. Frye*, 562 US 134 (2012), *Lafler v. Cooper*, 556 US 156 (2012), *Lee v. United States*, 528 US __ (2017), toda vez que el Lcdo. [...] Muñoz Fernós no cumplió con las exigencias del mismo.

II

A. El Auto de *Certiorari*

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.” *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). El *certiorari* se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.” *Id.* En lo pertinente, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en su Regla 40 los criterios que debemos tomar en consideración al ejercer nuestra facultad discrecional de expedir o no un recurso de *certiorari*, como sigue:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Es norma reiterada que **los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia,**

“salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” (Énfasis nuestro.) *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

B. La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, dispone que “[c]ualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque [...] (d) **la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo**, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.” (Énfasis nuestro.) 34 LPRA Ap. II, R. 192.1 (a). Si bien el petitorio puede presentarse en cualquier momento, el ordenamiento procesal requiere la inclusión de todos los fundamentos que tenga el promovente. Esto, porque la exclusión de cualquier fundamento se entiende renunciado, a menos que razonablemente no haya podido presentarse. 34 LPRA Ap. II, R. 192.1 (a); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823-824 (2007). Por igual, la norma establece que “[e]l tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio.” 34 LPRA Ap. II, R. 192.1 (b).

Conforme a esta regla, el TPI podrá, a su discreción, dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto y ser puesto en libertad, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda. 34 LPRA Ap. II, R. 192.1 (b); *Pueblo v. Ortíz Couvertier*, 132 DPR 883, 893 (1993). Ahora bien, **corresponde al peticionario persuadir al tribunal, con datos y argumentos de derecho concretos, que celebrar la vista es necesario para atender sus planteamientos constitucionales.** *Pueblo v. Román Mártir, supra*, págs. 826-827.

Asimismo, el Tribunal Supremo ha resuelto que si la moción presentada al amparo de la Regla 192.1, *supra*, “**no demuestra de su faz que el peticionario tiene derecho a algún remedio, el Tribunal deberá rechazarla de plano**” y, “[s]i es inmeritoria de su faz, lo procedente es que se declare Sin Lugar, sin ulterior trámite.” *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 826. La concesión de un nuevo juicio compete a la sana discreción del TPI, y dicha determinación merece deferencia. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 168 DPR 721, 740 (2006).

C. Representación Legal del Acusado

La Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico y la Sexta Enmienda de la Constitución federal reconocen el derecho de la persona imputada de delito a ser asistido por una representación legal adecuada. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRC, Tomo 1; Const. EE.UU. Enm. VI, LPRC Tomo 1; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 2020 TSPR 116, 205 DPR __ (2020). Al interpretar este derecho, la jurisprudencia ha opinado que la garantía constitucional “**exige un mínimo de competencia, calidad y desempeño en la representación legal del imputado durante el proceso criminal.**” (Énfasis nuestro.) *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*, que cita a *Strickland v. Washington*, 466 US 668 (1984). Es norma asentada que la transgresión del derecho puede acarrear la revocación de la sentencia y la celebración de un nuevo juicio. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*, que cita con aprobación a *Pueblo v. Fernández Simono*, 140 DPR 514, 518 (1996); *Pueblo v. Ríos Maldonado*, 132 DPR 146, 161 (1992).

Claro está, la incompetencia de la representación legal a la que se refiere la doctrina debe ser **extrema y causar un perjuicio sustancial** tal que, **de no haber incidido, el resultado del procedimiento criminal hubiera sido diferente**, conllevando a una **privación del derecho del acusado a un juicio justo**. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*, que cita a *Pueblo v. Morales Suárez*, 117 DPR 497, 500-502 (1986); *Pueblo v. Marrero Laffosse*, 95 DPR 186 (1967). Por consiguiente, el promovente

de un reclamo basado en una representación legal inadecuada debe demostrar que: (1) **el desempeño de su representación legal fue deficiente dentro de un parámetro objetivo de razonabilidad**, y (2) **que esa deficiencia afectó al imputado**. Además, debe demostrar que, **de no haber mediado esa deficiencia, el resultado hubiera sido distinto**. *Pueblo v. Rivera Montalvo, supra*.

Luego de examinar con detenimiento el expediente ante nuestra consideración, procedemos a resolver.

III

En el caso de autos, el Sr. Díaz señala que el foro primario erró al rechazar de plano su solicitud bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, sin la celebración de una vista y con la citación del Lcdo. Muñoz. Sostiene que no fue adecuadamente orientado sobre las consecuencias migratorias de una convicción. Arguye que la alegada ausencia de asesoría legal le impidió tomar decisiones durante el proceso, tal como la oportunidad de *exigirle* al Ministerio Público una negociación que no incidiera sobre su situación migratoria.

Al analizar los planteamientos del Sr. Díaz, somos del criterio que el TPI no erró denegar de plano la solicitud incoada al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. El fundamento del Sr. Díaz para su ataque colateral a las sentencias impuestas, al presentar la moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, y luego la reconsideración, es que tuvo una representación legal inadecuada. En esencia, indica que, presuntamente, el Lcdo. Muñoz no le advirtió sobre las consecuencias adversas que la convicción por los delitos graves, por los cuales fue acusado y declarado culpable en un juicio en su fondo por tribunal de derecho, tendría sobre su estado migratorio, como residente permanente desde el año 2010. Ese fundamento lo esboza nuevamente en el recurso ante nosotros.

De conformidad con la normativa aplicable, el Sr. Díaz debía establecer que el abogado incurrió en una incompetencia de tal extremo

que, razonablemente, se pudiera sostener la probabilidad de que el resultado hubiera sido otro, a no ser por la conducta del abogado. *Pueblo v. Rivera Montalvo, supra*. No obstante, el Peticionario se limitó a alegar que el hecho de que el Lcdo. Muñoz supuestamente no le previniera del riesgo a ser deportado le privó de la oportunidad de **exigir** al Ministerio Público un preacuerdo que no afectara su situación migratoria. Sin embargo, somos de la opinión que ese tipo de conjetura no constituye la conducta suficiente para cumplir con el peso de la prueba ni se ajusta a los hechos procesales, en su día, acontecidos.

Según reseñado, el Peticionario reconoció que el Lcdo. Muñoz conversó con el Ministerio Fiscal sobre un preacuerdo en su caso. Si bien no mencionó por cuáles delitos debía declararse culpable, sí indicó que ambas partes hubieran recomendado una sentencia de seis años a cumplirse en probatoria. No obstante, **el Sr. Díaz “rechazó el propuesto acuerdo”⁹ y decidió enfrentar el juicio por tribunal de derecho.¹⁰** Atribuye esa decisión a la falta de asesoría legal. Sin embargo, la posibilidad de poder **exigirle** al Estado que acordara la imputación acomodaticia de delitos para que no se afectara su estado migratorio es altamente improbable y especulativa. En cuanto a la renuncia del juicio por jurado, el Peticionario admitió que el TPI se aseguró que la misma fuera conforme a derecho.

Durante el procedimiento del juicio, el Lcdo. Muñoz contrainterrogó a los testigos de cargo; a saber: la víctima, un vecino, testigo presencial de parte los hechos, y el agente investigador.¹¹ Luego de aquilatar la

⁹ Apéndice, pág. 4, acápite 8.

¹⁰ Como se sabe, nuestro ordenamiento jurídico dispone que la persona acusada de delito puede hacer una de dos alegaciones: culpable o no culpable. 34 LPRA Ap. II, R. 68. En cuanto a una declaración de culpabilidad, esta suele ser el resultado de una alegación preacordada entre la defensa del imputado y el Ministerio Público. Debido a la multiplicidad de derechos a los que la persona imputada de delito renuncia, cuando media una alegación de culpabilidad y un preacuerdo, el TPI procura determinar que la misma sea libre, voluntaria, con conocimiento de la naturaleza del delito imputado y de las consecuencias de dicha alegación, incluyendo el riesgo de deportación. En esas instancias, distintas a las del caso de autos, la jurisprudencia ha sido más rigurosa al justipreciar un reclamo de representación legal inadecuado. De ese tipo de casos trata la jurisprudencia citada en los señalamientos de error.

¹¹ En la *Moción al amparo de la Regla 192.1*, el Sr. Díaz cita porciones de la transcripción del juicio, pero omitió incluirla en su Apéndice. Por consiguiente, tomamos conocimiento judicial de la *Sentencia* dictada el 28 de septiembre de 2018, por un panel hermano, en el caso *Pueblo v. Díaz Vicente*, KLAN201500246.

prueba, el TPI absolvió al Sr. Díaz de cuatro cargos en su contra,¹² mientras que lo declaró culpable por cuatro infracciones a la *Ley de Violencia Doméstica* y un cargo adicional por portar y usar un arma blanca (machete). Entonces, el Sr. Díaz solicitó que se relevara al Lcdo. Muñoz como su representante legal. Con la nueva contratación, dijo haberse enterado del efecto posible de la deportación.

Ciertamente, el Sr. Díaz no puso en condiciones al Juez del TPI, quien conocía el juicio de primera mano, de resolver que era imperioso citar a vista, para dirimir un ataque colateral a las sentencias impuestas, basado en imputaciones de representación legal inadecuada; y mucho menos que, sin la intervención de la alegada deficiencia, el resultado de la acción penal o el del proceso de deportación hubiera sido distinto. Por igual, el Sr. Díaz no ha logrado sostener que las sentencias recurridas fueran impuestas en violación a derechos constitucionales, estatales o federales; ni que el tribunal careciera de jurisdicción para imponerlas; ni que las sentencias fuesen ilegales. Su solicitud resulta, de su faz, improcedente, y la misma no plantea una legítima controversia, tendente a justificar el remedio solicitado por este. Según la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, si la parte demuestra tener derecho a remedio alguno, el TPI señalará una vista para discutir la moción. A *contrario sensu*, conforme con lo adoptado por la doctrina y acogido por nuestro Tribunal Supremo, cuando la solicitud de su faz resulta ser inmeritoria, esta será rechazada de plano. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág. 826; D. Nevares Muñoz, *Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño*, 7ma ed. rev., San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2004, Sec. 15.5, pág. 221. Precisamente, ese fue el proceder que siguió el TPI.

Luego del análisis de los documentos que obran en el expediente, entendemos que no se desprende ninguno de los fundamentos para la

¹² Dos cargos por el Art. 3.2 *Ley de Violencia Doméstica, Maltrato Agravado* FLE2014G0052, FLE2014G0054; un cargo por el Art. 3.3 *Ley de Violencia Doméstica, Maltrato mediante Amenaza* FLE2014G0055; y el Art. 59 *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Maltrato* FLE2014G0056.

concesión de algún remedio al amparo de la citada regla. En consideración a lo antes expuesto, concluimos que el TPI no incurrió en error, perjuicio, arbitrariedad ni en contravención a la ley. No habiéndonos colocado el Peticionario en posición de sostener alguno de los fundamentos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, a los fines de atender el recurso, procede denegar su expedición.

IV

Por los fundamentos expuestos, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones